



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE N.º 14-2021-0  
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI**

**Sumilla:** La acumulación de los extremos de investigación del Expediente N.º 14-2021 al Expediente N.º 04-2018 tiene pleno respaldo legal y jurisprudencial, pues busca simplificar el procedimiento y protege la garantía de la prohibición de persecución penal múltiple (*ne bis in idem* procesal), siendo una vía que el ordenamiento jurídico ha previsto para este efecto.  
La ley (artículos 31 y 46-52 del CPP) establece el procedimiento de acumulación y desacumulación, y no incluye audiencia en primera instancia para resolverlos, sino requerimiento escrito de parte, por lo que en este incidente no es de estricta necesidad.

## **AUTO DE APELACIÓN**

### **RESOLUCIÓN N.º 5**

Lima, seis de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación formulado y sostenido por escrito por la defensa técnica del investigado **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI**, con los recaudos adjuntos, la razón que precede dando cuenta que respecto de la resolución N.º 02, el único apelante es el nombrado imputado y las precisiones efectuadas en la citada audiencia.

Interviene como ponente en la decisión el señor **NEYRA FLORES**, juez de la Corte Suprema e integrante de la Sala Penal Especial (en adelante, SPE).

### **I. DECISIÓN CUESTIONADA**

Viene en grado de apelación la Resolución N.º 2, de fecha 24 de mayo de 2021 (folios 634-656), aclarada mediante Resolución N.º 3, del 26 de mayo del presente año (folio 659), emitidas por el señor juez del Juzgado



Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, JSIP), en el extremo que resolvió:

I) **DESACUMULAR** los HECHOS 01 y 03 respecto a los Investigados CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI (...) contenidos en la formalización de la presente investigación preparatoria, en consecuencia:

DERIVESE AL PROCESO PENAL SIGNADO CON EL EXPEDIENTE JUDICIAL N.º 04-2018 - CARPETA FISCAL 08-2018, para su acumulación en éste y siga la causa conforme a su estado.

(...)

III) **DISPONER** que, en adelante, el expediente signado con el N.º 00014-2021-0-5001-JS-PE-01, únicamente contendrá los hechos signados como dos en la Disposición de la Formalización de la Investigación Preparatoria.

(...)

## II. FUNDAMENTOS DEL JSIP

**2.1.** Con respecto al hecho 1, señala que resultan ser manifiestamente comunes en las investigaciones citadas (Exp. N.ºs 04-2018 y 14-2021), pues en ambas se imputa al procesado Hinostroza Pariachi ser integrante de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto" y se hace mención que sería el líder de la misma. Esto revelaría la claridad en la identidad de los hechos, del sujeto investigado y la igualdad de la imputación. En consecuencia, este hecho debe desaccumularse y derivarse para su acumulación en el Exp. 04-2018, a fin de no vulnerar el principio *ne bis in idem*. Ambos procesos se encuentran en etapa de investigación preparatoria.

**2.2.** En cuanto al hecho 3, resultan ser comunes en las investigaciones citadas, pues en ambas se imputa a Hinostroza Pariachi la presunta comisión del delito de patrocínio ilegal, dado que habría solicitado y gestionado ante Walter Ríos Montalvo (expresidente de la Corte Superior del Callao) que favorezca a una persona de su confianza, quien sería la persona de Maico (o Michael) Reyner Fernández Morales para que sea designado como juez de Paz Letrado. Existe claridad en la identidad de los hechos, del sujeto investigado y la de imputación. En consecuencia, este hecho debe desaccumularse y derivarse para su acumulación en el Exp. 04-2018, a efectos de no vulnerar el principio *ne bis in idem*. Ambos procesos se encuentran en etapa de investigación preparatoria.



### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi interpuso recurso de apelación mediante escrito de folios 908-919, en el que alega básicamente los siguientes argumentos:

**3.1. Primer agravio.** Se afecta el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el derecho a obtener una resolución fundada en derecho debido a que el JSIP efectuó una indebida aplicación del numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) al desacumular los hechos 1 y 3 de la Carpeta Fiscal N.º 13-2021 (Expediente N.º 14-2021) y acumularlas a la Carpeta Fiscal N.º 8-2018 (N.º 4-2018), cuando lo que debía hacer, frente a la acreditación y reconocimiento de parte de la Fiscalía y el JSIP, de la afectación de la garantía del *ne bis in dem* procesal, es declarar la nulidad de la disposición del 24 de marzo de 2021, emitida por la fiscal de la Nación, mediante la cual se dispuso por segunda vez formalizar la investigación preparatoria contra Hinostroza Pariachi por los mismos delitos de organización criminal y patrocinio ilegal.

**3.2. Segundo agravio.** Se vulneró la garantía de defensa procesal, por cuanto el JSIP resolvió el requerimiento fiscal del 18 de mayo de 2021 que solicitó la desacumulación sin convocar a audiencia y sin permitirle a la defensa técnica de Hinostroza Pariachi contradecir los fundamentos del requerimiento del Ministerio Público.

**3.3.** La defensa solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, como pretensión principal, que se revoque la resolución impugnada y se declare improcedente el requerimiento fiscal del 18 de mayo de 2021 respecto al investigado Hinostroza Pariachi. Como pretensión alternativa, requiere que se declare la nulidad de la resolución del 24 de mayo de 2021 y, retrotrayendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho de defensa, se ordene, se emita nuevo pronunciamiento, previa convocatoria de las partes a audiencia pública.



#### IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA

Con fecha 31 de agosto de 2021, se realizó la correspondiente audiencia de apelación del auto impugnado. Las partes refirieron, básicamente, los argumentos que se presentan a continuación:

##### 4.1 DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO HINOSTROZA PARIACHI

Se reafirmó en sus pretensiones y agregó lo siguiente:

- i) Se está investigando dos veces por delito de organización criminal y patrocínio ilegal, por lo que pidieron a la Fiscalía de la Nación que no proceda a formalizar investigación preparatoria, no obstante, ella no respondió a ese escrito pese a ser evidente la vulneración al *ne bis in idem*.
- ii) El fiscal notó la vulneración de este principio, pero erradamente solicitó la desacumulación de los hechos. Incluso, el propio JSIP reconoce esta vulneración.
- iii) No procede desacumular hechos. La desacumulación solo procede sobre lo ya acumulado por resolución judicial.
- iv) No existe la figura de desacumulación de hechos, sino de procesos.
- v) Por el principio de legalidad, se debe revocar la resolución impugnada.
- vi) El JSIP dispuso que se deriven los hechos 1 y 3, lo cual es inconstitucional y arbitrario, pues cada proceso debería estar separado. Es imposible, por el principio de legalidad, luego de una desacumulación, volver a acumular.
- vii) El Recurso de Casación N.º 292-2019-Lambayeque establece la correcta forma de acumular y desacumular, que es la posición que reclama la defensa.
- viii) Se debió convocar audiencia, pues el JSIP ya sabía de este recurso, por ello, pide la nulidad de todo lo actuado.



- ix) El problema viene del Congreso de la República, pero el *ne bis in idem* se puso en conocimiento de la Fiscalía de la Nación, pero ella no dio respuesta.

#### 4.2 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor representante del Ministerio Público refirió que:

- i) No es cierto que no se puede desacumular algo no acumulado previamente, pero, en este caso, la acumulación se originó en el Congreso de la República, la que, al ser aprobada, fue remitida en sus términos a la Fiscalía de la Nación.
- ii) Los pedidos de la defensa a la fiscal de la Nación son objeto de un pedido de tutela de derechos, el cual se está tramitando en fase de impugnación.
- iii) Sobre la falta de audiencia, ello no está establecido en el CPP; es más, en el Expediente N.º 4-2018, del 3 de marzo de 2019, el mismo JSIP dispuso una acumulación en la que era investigado el señor Hinostroza Pariachi, y en ese caso el JSIP no convocó audiencia, y la defensa no cuestionó ese acto en esa oportunidad.
- iv) Sí es factible desacumular hechos o imputaciones.

#### 4.3 AUTODEFENSA DEL INVESTIGADO HINOSTROZA PARIACHI

El investigado indicó que:

- i) El problema de la acumulación no lo ha generado el Congreso de la República porque no es un órgano jurisdiccional.
- ii) Se está vulnerando el *ne bis in idem* procesal. Lo han denunciado por organización criminal como si este delito fuera un delito independiente.
- iii) El Congreso lo denunció otra vez por los mismos hechos, pero la Fiscalía decidió pedir la desacumulación. Por ello, el juez debe



hacer un control de legalidad y constitucionalidad sobre este pedido.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **I. SUSTENTO NORMATIVO**

En esta sección, se expondrán las normas vinculadas al pronunciamiento de esta SPE.

#### **§. De la Constitución Política del Perú**

**1.1.** El numeral 1 del artículo 139 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, en consecuencia, no puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

**1.2.** El numeral 3 del artículo 139 señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.

**1.3.** El numeral 6 del citado artículo establece que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es la pluralidad de instancia.

**1.4.** El numeral 14 del citado artículo establece el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

#### **§. Del Código Procesal Penal**

**1.5.** El artículo III del Título Preliminar prevé:

Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas (...).

**1.6.** El derecho de defensa se ubica en el artículo IX del Título Preliminar y determina que:





1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

**1.7. El artículo 31, sobre la conexión procesal, estipula que:**

Existe conexión de procesos en los siguientes casos:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

**1.8. El artículo 47 establece los casos de acumulación obligatoria y facultativa:**

1. La acumulación es obligatoria en el supuesto del numeral 2) del artículo 31.
2. En los demás casos será facultativa, siempre que los procesos se encuentren en el mismo estado e instancia, y no ocasionen grave retardo en la administración de justicia.

**1.9. El artículo 48 prevé que:**

1. La acumulación puede ser decidida de oficio o a pedido de las partes, o como consecuencia de una contienda de competencia que conduzca hacia ella.
2. Contra la resolución que ordena la acumulación durante la Investigación Preparatoria procede recurso de apelación ante la Sala Penal Superior, que resolverá en el término de cinco días hábiles.

**1.10. El artículo 51 contempla la separación de procesos acumulados e imputaciones conexas:**



Excepcionalmente, para simplificar el procedimiento y decidir con prontitud, siempre que existan elementos suficientes para conocer con independencia, es procedente la separación de procesos acumulados o de imputaciones o delitos conexos que, requieran de diligencias especiales o plazos más dilatados para su sustanciación, salvo que se considere que la unidad es necesaria para acreditar los hechos. A estos efectos se dispondrá la formación de cuadernos separados.

#### **1.11. El artículo 52 señala:**

Mientras estuviera pendiente la decisión sobre cuestiones de competencia, está permitido resolver sobre la libertad o privación de la libertad del imputado, así como actuar diligencias de carácter urgente e irrealizables ulteriormente o que no permitan ninguna prórroga. La Sala Penal dará prioridad a los incidentes de acumulación en el señalamiento de vista de la causa.

### **SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO**

#### **§. Antecedentes**

**2.1.** Como se advierte de los párrafos iniciales, lo que viene en grado de apelación es una decisión que desacumula un extremo de la investigación relacionada con el Expediente N.º 14-2021-0 y lo acumula al Expediente N.º 04-2018, por lo que corresponde analizar qué actos son relevantes para resolver la apelación.

#### **Expediente Judicial N.º 14-2021-0**

**2.2.** Mediante Oficio N.º 119-18-2021-MP-FN, de 26 de abril de 2021, recibido por la Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema con fecha 30 de abril de 2021, el fiscal supremo coordinador del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales remitió copia certificada de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de fecha 24 de marzo de 2021, conforme a la acusación constitucional aprobada por el Congreso de la República. Mediante la acotada disposición, se dispone formalizar y continuar investigación preparatoria contra **César José Hinostroza Pariachi** como presunto autor de los delitos de organización criminal, patrocinio ilegal, cohecho pasivo específico, cohecho activo específico y tráfico de influencias, previstos por los artículos 317, 385, 395°, 398 y 400 del Código Penal (en adelante, CP), respectivamente.





2.3. Mediante Resolución N.º 1, de 13 de mayo de 2021, el JSIP resolvió **tener por comunicada y aprobar** la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

2.4. En este caso, se investigan los siguientes hechos contra el recurrente:

**A. Hecho 1:** Pertenencia a la organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto", tipificado como delito de organización criminal (art. 317 del CP)<sup>1</sup>.

**B. Hecho 2:** Los beneficios obtenidos por César Hinostroza Pariachi a cambio de favorecer a Edwin Oviedo Picchotito en el denominado caso "Los Wachiturros" y en un recurso de casación tipificado como delito de cohecho pasivo específico (art. 395 del CP) y tráfico de influencias (art. 400 del CP).

**C. Hecho 3:** El nombramiento irregular de Maico Reyner Fernández Morales como juez supernumerario del Callao, tipificado como delito de patrocinio ilegal (art. 385 del CP)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Se ha evidenciado la existencia de la **organización criminal denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto"**, presuntamente integrada por el **exjuez supremo César José Hinostroza Pariachi** y los exconsejeros del Consejo Nacional de la Magistratura Guido César Águila Grados, Orlando Velásquez Benites, Julio Atilio Gutiérrez Pebe y Sergio Iván Noguera Ramos. Además, estaría integrada por el expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao Walter Ríos Montalvo, personal administrativo y jurisdiccional de dicho distrito judicial, así como por abogados y empresarios, quienes vienen siendo objeto de procesamiento por las instancias pertinentes. La hipótesis planteada es que la finalidad de dicha organización criminal habría sido "copar" con "su gente" las diversas instancias del Poder Judicial y el Ministerio Público, mediante la ratificación y el nombramiento de Jueces y Fiscales Titulares, se entiende "amigos", que les aseguren el manejo de procesos en los diferentes niveles de la administración de justicia. Por lo que en dicho esquema habría sido imprescindible la participación de los consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, así como del ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo, pues éste bajo las órdenes de César Hinostroza, "copaba" dicha corte del Callao con jueces supernumerarios a la medida de los intereses delictivos de la organización. La organización criminal denominada "Los cuellos blancos del puerto" habría estado organizada en tres redes. La primera, integrada por personas que realizaban labores administrativas y jurisdiccionales en la Corte Superior de Justicia del Callao; la segunda, integrada por abogados, empresarios y personas afines a dicha organización criminal; y la tercera red conformada por altos funcionarios del Estado.

<sup>2</sup> César José Hinostroza Pariachi habría gestionado ante Walter Ríos Montalvo, expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, el nombramiento de **Maico Reyner Fernández Morales** como Juez Supernumerario de dicho distrito judicial, quien habría sido personal de confianza de César Hinostroza en la Corte Superior de Justicia del Callao cuando este laboraba en una de las salas de dicha corte.



D. Hecho 4: La ratificación irregular de Frey Mesías Tolentino Cruz, en el cargo de juez especializado en lo penal del Santa-Chimbote, del distrito judicial del Santa, tipificado como delito de cohecho activo específico (art. 398 del CP).

#### Expediente Judicial N.º 04-2018-0

2.5. Mediante Disposición Fiscal N.º 1, de 18 de julio de 2018, en la Carpeta Fiscal N.º 08-2018, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos dispuso la formalización de investigación preparatoria, entre otros, contra Walter Benigno Ríos Montalvo, por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias, cohecho pasivo específico y organización criminal.

2.6. Con la remisión del Congreso de la República del informe final de las Denuncias Constitucionales N.ºs 211, 215, 217, 218, 219, 228 y 229, con sus respectivas resoluciones legislativas, en la Carpeta Fiscal N.º 119-2018, mediante Disposición Fiscal N.º 15, de fecha 19 de octubre de 2018, el señor fiscal supremo dispuso la formalización de investigación preparatoria, entre otros, contra **César José Hinostroza Pariachi**, por la presunta comisión de los delitos de patrocínio ilegal, negociación incompatible y tráfico de influencias, previstos por los artículos 385, 399 y 400 del CP, en agravio del Estado Peruano.

2.7. Esta Disposición de Formalización de Investigación fue aprobada por el JSIP mediante Resolución N.º 1, de fecha 19 de octubre de 2018.

2.8. En el caso 04-2018, se investigan los siguientes hechos contra el recurrente:

**A. Hecho 4:** La designación en el caso Michael, tipificado como delito de patrocínio ilegal (art. 385 del CP)<sup>3</sup>.

**B. Hecho 10:** Contratación de William Alan Franco, tipificado como delito de negociación incompatible (art. 399 del CP).

<sup>3</sup> César Hinostroza Pariachi solicitó a Walter Ríos Montalvo favorecer a la persona de nombre **Michael** para que se le otorgue un puesto en la Corte Superior de Justicia del Callao, en específico para el cargo de juez del Juzgado de Paz Letrado, aunque finalmente el recomendado no habría respondido al ofrecimiento formulado.



**C. Hecho 11:** Formar parte de la organización criminal “Los Cuellos Blancos”, tipificado como delito de organización criminal (art. 317 del CP)<sup>4</sup>.

### §. Acumulación y prohibición de persecución penal múltiple (*ne bis in idem* procesal)

2.9. El proceso es la herramienta o mecanismo para desarrollar un juicio de responsabilidad de hechos concretos que son el objeto del proceso y se denominan hechos imputados o imputación. Dentro de las instituciones que sirven para el manejo de los hechos tenemos a la acumulación y desacumulación. La acumulación es un mecanismo regulado en el CPP que busca cuestionar la competencia judicial, forma parte de las denominadas incidencias procesales para la determinación del órgano judicial del proceso penal y, en su aplicación se observan las mismas reglas de la competencia. La acumulación responde a la necesidad de aplicar el principio de unidad del proceso en la investigación y el enjuiciamiento de los delitos conexos que han originado varios procesos. Tratamiento unitario que permitirá un conocimiento integral y coherente de cada conducta perpetrada y de la personalidad de los imputados como condiciones indispensables para adecuar la pena y evitar incurrir en resoluciones contradictorias. En efecto, siguiendo el principio de Unidad de Investigación y enjuiciamiento, señala debe evitarse la duplicidad de investigaciones o procesos y disposiciones contradictorias, así como optimizar los recursos humanos y logísticos en pro de investigar y sancionar eficazmente del

---

<sup>4</sup> De acuerdo al Informe, los denunciados investigados cumplían los siguientes roles dentro de la organización criminal: Líder: César Hinostroza Pariachi sería el líder de la organización criminal, en base a ser él quien coordinaba las acciones para nombramientos y ratificaciones, así como desarrollaba favores dentro del Poder Judicial, utilizando su calidad de Juez de la Corte Suprema. Consejeros: Los investigados Guido Águila Grados, Sergio Iván Noguera Ramos, Julio Atilio Gutiérrez Pebe y Orlando Velásquez Benites, se sostuvo cumplían la función de nombrar y ratificar magistrados que incrementen la organización. Nombramientos y/o ratificaciones que respondían a coordinaciones, acuerdos previos, que además significaban beneficios. Además, se señaló en el Informe que la organización a la que pertenecerían los investigados estaría destinada a la comisión de delitos de corrupción de funcionarios.



delito<sup>5</sup>. Por su parte, el artículo 51 del CPP denomina a la desactivación de casos como separación de procesos acumulados e imputaciones conexas y prevé que esta sea aplicada excepcionalmente cuando haya la necesidad de simplificar el proceso y decidir con prontitud siempre que existan elementos suficientes para conocer independientemente cada proceso<sup>6</sup>.

**2.10.** Estas dos figuras se presentan en el presente caso. Al existir estas dos causas, para el JSIP estaríamos ante una acumulación obligatoria de conformidad con el numeral 1 del artículo 47 del CPP que determina este supuesto cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.

Ahora bien, el artículo 51 del CPP contempla la separación de procesos acumulados para simplificar el procedimiento y decidir con prontitud. En ese sentido, señala SAN MARTÍN CASTRO que “la acumulación por conexión inicial<sup>7</sup> o sucesiva no es definitiva. Diversas circunstancias pueden determinar la separación de procesos conexos o de imputaciones o delitos conexos. Esta nota de flexibilidad, que a su vez explica el carácter facultativo de la acumulación, está recogida en el artículo 51 del CPP. La discreción del juez, sin embargo, está jurídicamente condicionada a que “existan elementos suficientes para conocer con independencia; además, siempre debe buscar celeridad en el procedimiento y la prontitud en la decisión de la causa. No existe continencia de la causa en este supuesto, que es la razón que justifica la conexidad, pues la decisión que ha de proferirse en relación con un proceso o imputación no ha de producir efectos de cosa juzgada en alguna de ellas (Quintero/Prieto) —es el caso de la conexidad estrictamente subjetiva en que la relación entre los distintos procesos la establece la intervención de un mismo y único imputado— en cuya

<sup>5</sup> PÉREZ GÓMEZ, José Domingo. (2021) “Artículo 46. Acumulación de procesos independientes”. En *Código Procesal Penal comentado*. Tomo I. Gaceta Jurídica: Lima, p.329-327.

<sup>6</sup> PÉREZ GÓMEZ, José Domingo. (2021) “Artículo 51. Separación de procesos acumulados e imputaciones conexas”. En *Código Procesal Penal comentado*. Tomo I. Gaceta Jurídica: Lima, p.340.

<sup>7</sup> Conexión inicial. Se aprecia desde el comienzo del proceso. Desde el inicio de las averiguaciones entre los diversos hechos punibles o personas vinculadas a uno o más hechos punibles, la Fiscalía advierte alguno de los nexos establecidos en el artículo 31 CPP. La investigación, entonces, es única. SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Segunda edición. Lima: INPECCP y CENALES, pp. 221-223.





situación procesal total no va a influir la sentencia del proceso avanzado, aun cuando fuere absolutoria (Creus)".

**2.11.** Un supuesto de acumulación desarrollado por la jurisprudencia y doctrina es aquella que está en función a la derivación de la prohibición de persecución penal múltiple (*ne bis in idem* procesal):

**A.** El Tribunal Constitucional, en la resolución recaída en el Exp. N.º 02048-2010-PHC/TC, del 9 de agosto de 2010, ha señalado que: el *ne bis in idem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide (en su formulación material) que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concorra copulativamente la referida triple identidad entre ambos procesos (Cfr. STC 10192-2006-PHC/TC). Entonces, el principio *ne bis in idem* se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su *ius puniendi* contra una determinada conducta delictiva debe tener una sola oportunidad de persecución, lo que guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, puesto que, de configurarse — concurrentemente— los tres presupuestos del aludido principio y llevarse a cabo un nuevo proceso penal y/o imponerse una nueva sentencia, se incurriría en un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. (STC 04765-2009-PHC/TC).

En el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos, este Colegiado advierte que, mediante resolución de fecha 11 de mayo de 2009, el Décimotercer Juzgado Penal de Lima abrió instrucción con mandato de comparecencia restringida en contra del actor por delito de violación sexual de menor de edad; sin embargo, mediante resolución de fecha 21 de setiembre de 2009 (foja 104) resolvió acumular el Proceso Penal N.º 277-2008 seguido en contra del actor ante el Quinto Juzgado Penal de Lima (instrucción por delito de seducción), en el Proceso Penal N.º 046 2009 que le viene instruyendo por el delito de violación sexual de menor de edad, por resultar que en este último proceso se investiga el delito el más grave.

Al ser la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a este, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el alegado agravio al derecho a la libertad personal que habría constituido la vulneración al principio *ne bis in idem* en su vertiente procesal, esto es la cuestionada duplicidad de procesos penales en su contra, ha cesado con la





emisión de la resolución judicial que dispuso su acumulación, resultando que a la fecha el recurrente, por los hechos que se le imputan, se encuentra instruido ante el Décimo tercer Juzgado Penal de Lima, órgano judicial en donde tiene expedito obviamente su derecho a hacerlo valer conforme a ley.

**B.** Señala MAIER<sup>8</sup> que “si se intenta perseguir a alguien que ya está siendo perseguido por el mismo hecho existe *litis pendentia* y también una excepción para invocarla (...). La *litis pendentia* planteará ordinariamente una cuestión de competencia, pues uno solo entre los varios tribunales u órganos que tramitan la persecución penal, es el que proseguirá el procedimiento”.

**C.** Indica RIVAS<sup>9</sup> que “si por el mismo hecho se está persiguiendo a alguien en una determinada competencia, no se puede perseguir ese mismo hecho en otra. Este caso ocurre cuando se sustancia más de un proceso ante órganos judiciales diferentes por la misma hipótesis fáctica. En dicho caso, el principio *ne bis in idem* se hace valer interponiendo una cuestión de competencia, procurando la unificación de los procesos”.

**2.12.** Si bien la defensa como agravio central ha planteado la tesis de que no es posible desacumular hechos pues solo procede desacumular procesos, esto no es de recibo por los siguientes motivos:

**A.** Como señala la Sentencia de Casación N.º 292-2019-Lambayeque, del 14 de junio de 2019, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el artículo 51 del CPP autoriza expresamente la (i) separación de procesos ya acumulados, o (ii) la separación de imputaciones o delitos conexos, en cuya virtud —decidida la separación— se dispondrá la formación de cuadernos separados —que no, propiamente, de expedientes—. No obstante, como señala la misma resolución, si bien se acumulan procesos independientes conforme al artículo 46 del citado Código, también existen acumulaciones iniciales que surgen de las primeras averiguaciones y que dan lugar a una disposición fiscal que

<sup>8</sup> MAIER, Julio. (2004). *Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos*. Buenos Aires: Editores del Puerto. pp. 631 y 632.

<sup>9</sup> RIVAS LA MADRID, Sofia. (2019). “¿Cuándo una decisión fiscal produce los efectos de cosa decidida? Un análisis sobre la existencia de la cosa juzgada en la investigación preliminar”. En: *Medios técnicos de defensa*. Lima: Instituto Pacífico. p. 355.



comprende supuestos de conexión procesal (anterior artículo 31 del Código Ritual). Entonces, si se trata de procesos únicos (que comprenden varios encausados y/o varios delitos o agraviados) o de procesos unificados (producto de una acumulación por conexión de procesos independientes), lo que corresponde, de ser el caso, es la separación de procesos acumulados en el primer caso y la separación de imputaciones en el segundo caso, pero en ambos se forman cuadernos separados (anterior artículo 51 del CPP).

**B.** Como se advierte, no existe una prohibición de desacumular hechos y tampoco existe una regla que obligue primero a acumular y luego a desacumular, pues originariamente puede haber acumulaciones iniciales.

**C.** En el presente caso, así como en el caso de la casación citada, lo que, en pureza, se produjo fue una separación de imputaciones, que solo origina cuadernos separados, con la finalidad, legalmente prevista, de simplificar el procedimiento y decidir con prontitud. La promoción de la acción penal en sus propios términos, desde luego, se mantiene, pero se bifurca o separa por razones pragmáticas de eficiencia y eficacia.

De lo expuesto precedentemente se tiene que sí es posible proceder a "la desacumulación de hechos", que en puridad significa permitir que uno o varios de los cargos atribuidos en un proceso, puedan trasladarse a otra causa para la eficiencia de la investigación, principio constitucionalmente aceptado por los tribunales nacionales; más cuando se trata de evitar un doble juzgamiento. Por tanto, no es admisible el planteamiento de la defensa y aquel agravio debe ser desestimado.

Si bien el JSIP usa el término *hecho*, debe recordarse que los hechos imputados no pueden desligarse de la investigación y proceso que se ha originado para dilucidarlos y establecer si es que el investigado tiene participación en ellos, es decir, son hechos investigados o hechos imputados: es una imputación. De ahí que no se debe confundir y separar el concepto de *hecho* con el de *hecho investigado* y *procesado*, que los hechos investigados o procesados estén



acumulados en un solo cuaderno o carpeta bajo un mismo número no quiere decir que solo exista un hecho comprendido investigado.

Asimismo, en este caso, un efecto de desacumulación es que se están acumulando los hechos investigados y procesados 1 y 3 a otra carpeta, por lo que su alegación no tiene mayor mérito.

En consecuencia, la acumulación de los hechos investigados, denominados: hecho 01 (Pertinencia a la organización criminal denominada "Los cuellos blancos del puerto") y hecho 03 (nombramiento irregular de Maico Reyner Fernández Morales como Juez Supernumerario del Callao) del expediente N.º 14-2021 al expediente N.º 04-2018 (desarrollados en los puntos 2.2 al 2.8), tiene pleno respaldo legal y jurisprudencial, pues busca simplificar el procedimiento y protege la garantía de la prohibición de persecución penal múltiple -ne bis in idem procesal-, siendo una vía que el ordenamiento jurídico ha previsto para este efecto, por lo que no hay afectación al debido proceso o tutela jurisdiccional efectiva; siendo que por otra parte, la decisión del JSIP no perjudica al apelante, al contrario, evita que existan 2 expedientes donde se le investigue por los mismos hechos o por hechos derivados de los mismos. En ese sentido, en la investigación del expediente N.º 04-2048 el recurrente continuará ejerciendo su derecho de defensa.

### **§. Audiencia en incidente de acumulación**

**2.13.** La audiencia es una herramienta del CPP, no obstante, esta ley procesal establece taxativamente qué pedidos también deben producirse con este instrumento, de acuerdo con su estricta necesidad.

**2.14.** Nuestro CPP, para la incidencia de acumulación o desacumulación, no ha considerado dicho trámite, ni el traslado del pedido de acumulación en primera instancia, más aun, cuando esta herramienta procesal puede ser aplicada de oficio; por lo que la realización de una audiencia no resulta una exigencia que contenga una consecuencia nulificante, al no afectar los derechos de las partes, que tienen la posibilidad de impugnar; siendo así que para resolver el requerimiento o solicitud esta deberá estar debidamente motivada fáctica y jurídicamente; debiendo el juez penal igualmente pronunciarse con la argumentación suficiente y razonable, la misma



que está sujeta a revisión por el superior; y es recién en segunda instancia que la norma ha previsto una audiencia de apelación de auto (vista de causa) como se advierte de la lectura del último párrafo del artículo 52 del CPP; por ende, no se prevé audiencia alguna a tal efecto, como ocurrió en el trámite del incidente de desacumulación recaído en el Expediente N.º A.V. N.º 03-2016-73 que culminó con la resolución de fecha 17 de agosto de 2018 emitida por esta SPE.

**2.15.** Por lo expuesto, no se advierte que se vulneró la garantía de defensa, pues la defensa técnica ha tenido la oportunidad, a través de los medios de impugnación legalmente establecidos y a través de la audiencia en segunda instancia (ello es así porque esta SPE ha interpretado que, al señalar el artículo 52 del CPP, este trámite cuenta con vista de causa, esto es sinónimo de audiencia) para controvertir la decisión (la que no se ejecuta hasta que esta SPE resuelva), como se ha hecho con el presente recurso, y contradecir los fundamentos del requerimiento del Ministerio Público; luego de lo cual éste órgano colegiado emite la presente resolución.

### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República **RESUELVE:**

**I. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **César José Hinostroza Pariachi**.

**II. CONFIRMAR** la Resolución N.º 2, de fecha 24 de mayo de 2021 (folios 634-656), aclarada mediante Resolución N.º 3, del 26 de mayo del presente año (folio 659), emitidas por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en el extremo que resolvió:

**I) DESACUMULAR** los HECHOS 01 y 03 respecto a los investigados CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI (...) contenidos en la formalización de la presente investigación preparatoria, en consecuencia:

DERIVESE AL PROCESO PENAL SIGNADO CON EL EXPEDIENTE JUDICIAL N.º 04-2018 - CARPETA FISCAL 08-2018, para su acumulación en éste y siga la causa conforme a su estado.

(...)

**III) DISPONER** que, en adelante, el expediente signado con el N.º 00014-2021-0-5001-JS-PE-01, únicamente contendrá los hechos signados como dos en la



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL  
EXPEDIENTE N.º 14-2021-0  
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI

Disposición de la Formalización de la Investigación Preparatoria.  
(...).

III. **NOTIFICAR** la presente resolución con arreglo a ley.

S. S.

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

GROSSMANN CASAS

NF/jhsc

  
Erika Hayde Hoyes Ayala  
RELATORA  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema